

EJECUTIVO C-2

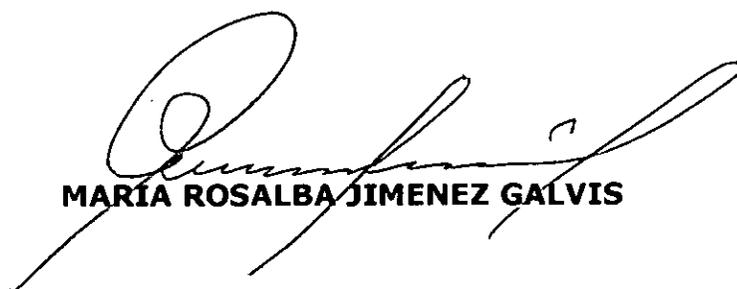
RADICADO N° 54001-4003-003-2008-00017-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a lo manifestado por la apoderada Judicial de la parte actora; en el escrito que antecede, se dispone REQUERIR en forma perentoria a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, para que dé cumplimiento sin más dilaciones a lo ordenado mediante nuestro Oficio 3430 de fecha 15 de Noviembre de 2017 y reiterado mediante oficios N° 0702 de fecha 09 de Marzo de 2018, y 2504 de fecha 24 de Julio de 2018, de los cuales se adjunta copia; que ordeno oficiarles a fin de que se sirvan informar el avalúo del vehículo de placa URL-191. **Librese oficio con las prevenciones de ley.**

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2008-00017-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$47.295.540,82)**, con los intereses de mora liquidados hasta el 30 de Diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD. RAD. 540014003004-2013-00258-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante en el escrito que antecede, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el sistema de depósitos judiciales correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 4 de marzo de 2019, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00867-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado del Avalúo del vehículo de placa **CUZ297**, presentado por la parte ejecutante sin que fueran objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO COMERCIAL** visto a folio 45, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$38.400.000)**. Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFIQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 04 de Marzo de 2019. se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO Nº 54001-4022-003-2016-00274-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 198 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, por lo que se procederá a realizar así:

Liquidación Aprobada al 16 de Agosto de 2017	\$55.175.569
-Interés de Mora sobre el capital de \$37.441.653 , del 17 de Agosto de 2017, al 20 de Noviembre de 2018.	\$13.582.000
TOTAL:	\$68.757.569

En consecuencia se aprueba la liquidación Actualizada de Crédito por valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$68.757.569)** con intereses liquidados hasta el 20 de Noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO Rad 540014022003-2017-00297-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito que antecede da cuenta el despacho que efectivamente en auto del 14 de febrero de la presente anualidad, no se emitió pronunciamiento alguno respecto del recurso de alzada presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, razón por la cual se procede a decidir.

Respecto al recurso de apelación, es necesario señalar que, para establecer la apelabilidad de una decisión es preciso tener en cuenta el principio de la taxatividad que la ley establece respecto a las decisiones susceptibles de recurso.

En consonancia con lo anotado, y lo dispuesto por el ordenamiento procesal general, se hace evidente que el auto de fecha 22 de octubre de 2018, sobre el cual recae el mismo, no es apelable, al tenor de lo regido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 321 ib., y por ende lo procedente es DENEGAR dicho recurso.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado respecto del oficio de levantamiento de medida de embargo, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandada, que a folio 34 obra el mismo, elaborado desde el 07 de septiembre de 2018.

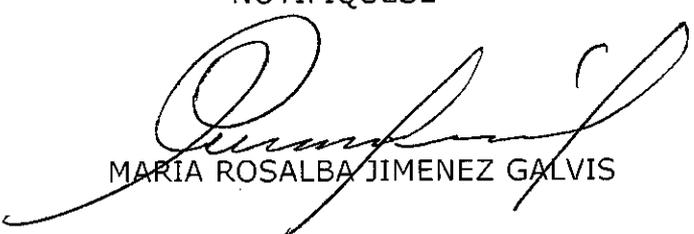
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA 4 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PERTENENCIA No. 540014022-003-2017-00561-00

Cúcuta, Primero (01) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho este proceso de Pertendencia adelantado por LUZ MARINA GARCIA TORRES, a través de apoderado judicial contra CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA y ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH, para decidir la excepción previa de inexistencia del demandado Alberto Avellaneda Bermonth y nulidad por indebida notificación, propuesta oportunamente por la demandada CARMEN GRACIELA CARRILLO AVELLANEDA.

En síntesis, la demandada sustenta la excepción previa de inexistencia del demandado, alegando mala fe de la demandante, al instaurar la demanda, pues tenía conocimiento del fallecimiento del señor Avellaneda Bermonth, ya que después de su fallecimiento simuló una compraventa del 50% del inmueble que se pretende dentro de este proceso y que mediante proceso judicial en el que estuvo vinculada la demandada, no logró ningún resultado.

Que en la demanda hace petición especial donde bajo la gravedad del juramento informa que no conoce a otra persona que como demandada pudiera intervenir en el proceso, faltando a la verdad.

En cuanto a la nulidad por indebida notificación, la sustenta en que no ha sido notificada en debida forma observando en el expediente existen varios autos modificando diversos aspectos de la admisión de la demanda.

A la precitada excepción previa y nulidad, se les dio el trámite de ley, y la parte actora dentro del término se pronuncia frente a la excepción de inexistencia del demandado indicando que existe certeza sobre la existencia del proceso y los demandados, informa que la demandada CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA, vivió con el señor AVELLANEDA BERMONTH hasta 1989 adjunta una declaración extrajuicio y que se presentó una demanda que fue admitida y notificada en legal forma.

En cuanto a la nulidad en síntesis aduce, que la parte demandada se limita a alegar que existe indebida notificación cuando en el proceso existe lo contrario, pues la demandada CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA y los herederos determinados como los indeterminados del demandado fallecido señor ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH se encuentran debidamente notificados y han contestado la demanda y presentado excepciones.

Dado que no se requiere de la práctica de pruebas el despacho procede a resolver de plano de conformidad con el numeral 2 del art. 101 del CGP, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Conforme al numeral 3 del artículo 100 del CGP, se configura excepción previa por inexistencia del demandante o demandado.

Por otra parte, el numeral 8 del artículo 133 ibídem prescribe que se configura causal de nulidad *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas por indebida notificación..."*

Frente a la excepción previa alegada por la demandada, tenemos que si bien es cierto la demanda inicialmente se instauró contra la misma y el señor ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH, siendo admitida mediante auto de fecha 24 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora el 6 de diciembre de 2017 presenta escrito acreditando e informando sobre el fallecimiento del señor Avellaneda Bermonth, por lo que el despacho se pronunció a través de proveído de fecha 19 de enero de 2018 ordenando al togado encausar la demanda conforme lo prescriben las disposiciones del artículo 87 del CGP, a lo que el actor dio cumplimiento tal como obra a folios 69 a 75, procediendo el despacho a modificar el auto admisorio proferido el 24 de octubre de 2017 (Fl. 79), ordenando citar a los herederos indeterminados del demandado.

Continuando con el trámite procedimental acuden al proceso la demandada CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA y las señoras LEDY, MARITZA Y MARTHA LUDY AVELLANEDA CARRILLO, en calidad de herederas de ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH en su condición de hijas, quienes fueron debidamente notificadas de las dos providencias dictadas dentro del proceso de fechas 24 de octubre de 2017 y 23 de febrero de 2018 (fls. 80, 83, 84 y 85).

Así mismo la parte actora realizó el diligenciamiento del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados del demandados (Fl. 193), quienes están representados por curador ad-litem (Fls. 203-205), actuaciones ajustadas a derecho y que no han sido objeto de reparo alguno.

Luego rituado el trámite correspondiente tendiente a subsanar los hechos en que se soporta la excepciones previa propuesta, como es la inexistencia del demandado ALBERTO AVELLANEDA BERMONTH, quien falleció y esta representado dentro del proceso por sus herederos señoras LEDY, MARITZA Y MARTHA LUDY AVELLANEDA CARRILLO a quienes se les notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de octubre de 2017 y su modificación de fecha 23 de febrero de 2018 y haberse citado a los herederos indeterminados del citado demandado, quienes se encuentran representados por Curador Ad-litem, no encuentra el despacho fundamento alguno para declarar la prosperidad de la excepción previa propuesta.

Ahora en cuanto a la nulidad propuesta por indebida notificación, basta con la revisión que se le realizó a la actuación, y no anotado en esta providencia para evidenciar que la primera decisión (auto admisorio de la demanda) y su modificación se notificaron a los demandados en la forma prescrita en el núm.1 del artículo 290 del CGP y que en tal virtud han ejercido su derecho de defensa y contradicción dentro del proceso, no demostrándose la vulneración alegada.

No obstante lo anterior realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se observa que la notificación al Curador Ad- Litem, no fue realizada en legal forma toda vez que solamente se notificó el auto de fecha 24 de octubre de 2017, por lo que se ordenará a la secretaría que proceda a notificarla en legal forma.

Las anteriores razones imponen al despacho declarar no probada la excepción previa, ni la nulidad propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probadas la excepción previa de inexistencia del demandado, ni la nulidad por indebida notificación propuestas por la

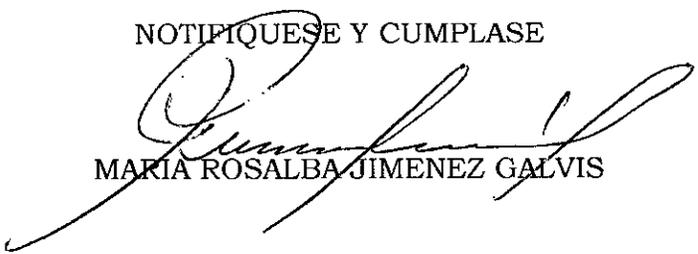
demandada CARMEN GRACIELA CARRILLO DE AVELLANEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por secretaría realícese la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda y su modificación de fechas 24 de octubre de 2017 y 23 de febrero de 2018, al Curador Ad- litem de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho dentro de este trámite.

TERCERO: notificada en legal forma la Curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho dentro de este trámite, por secretaría córrase traslado de la contestación de demanda y excepciones propuestas por la parte demandada.

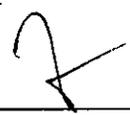
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 04 de Marzo
2019, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.

SECRETARIA: 

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA
RAD N° 540014022003-2017-00918-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo instaurado por la empresa CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER mediante apoderada judicial, contra JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ y otros, para resolver sobre el escrito allegado por la Unidad de Restitución de Tierras visto a folio 289.

En dicha documento, manifestó la entidad, que la Dirección Territorial presentó acción judicial que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, la cual fue admitida mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018 con radicado N° 540013121002-2018-00117-00.

En virtud a ello, se procede a verificar en la página web de la rama judicial, constatando que efectivamente en la sección de *informes de acumulación procesal*, obra aviso fechado 9 de octubre de 2018 expedido por la referida unidad judicial, que ordena la acumulación de todos los procesos en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de la acción que allí se tramita, dentro de los cuales se encuentra el identificado con matrícula inmobiliaria 260-5783, el cual corresponde al bien del que pretende el aquí demandante la imposición de servidumbre de conducción eléctrica.

Como consecuencia, se impone al despacho suspender el proceso que aquí se adelanta, y remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el expediente, para ser acumulado a su radicado N° 540013121002-2018-00117-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

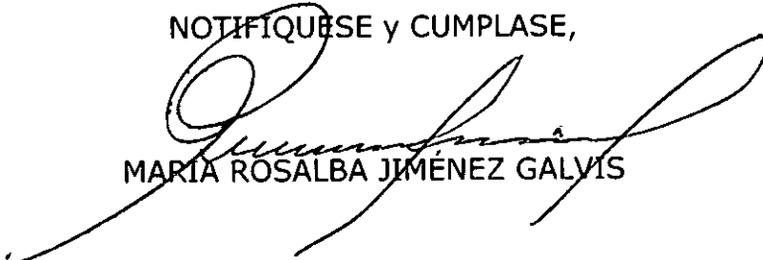
RESUELVE:

1º SUSPENDER el presente proceso, y REMITIR al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras el expediente, para ser acumulado a su radicado N° 540013121002-2018-00117-00, por lo expuesto en la parte motiva.

2º Déjese constancia de su salida.

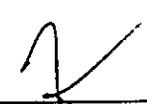
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 4 de marzo de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2018-01026-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Revisada la presente actuación, observa el despacho:

(I) que el Edicto Emplazatorio allegado por la parte demandante visto a folio 170, fue elaborado de manera errónea toda vez que la dirección del inmueble no corresponde al predio a Usucapir, anotada en el escrito de la demanda, por lo que debe proceder de conformidad.

(II) Asi mismo revisado el archivo fotográfico de la Valla instalada en el predio objeto de la presente acción, observa el despacho que la misma fue elaborada de manera errónea, toda vez que no corresponde al número del proceso, aunado a que la misma no se Instaló conforme a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha 06 de Noviembre de 2018, esto es "*en un lugar visible junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite...*", de conformidad a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 375 del C. G. del P.

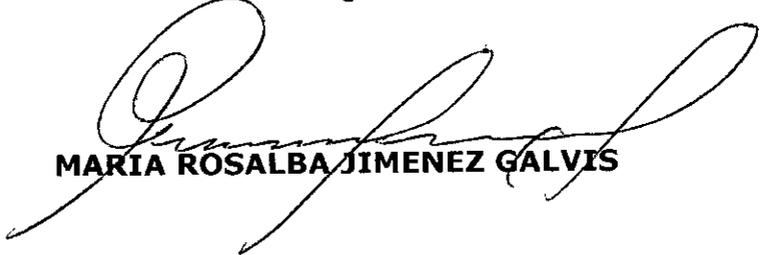
(III) Adelantar lo ordenado en el numeral 6º del auto Admisión de la presente demanda de fecha 06 de noviembre de 2018, esto es, la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

(IV) adelantar el diligenciamiento pertinente de los oficios ordenados en el numeral 4º, del auto Admisión de la presente demanda de fecha 06 de noviembre de 2018, los cuales se encuentran desde el 26 de Noviembre de 2018, a la espera de ser retirados por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el tramite pertinente a lo anterior; por lo que vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde ademas se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 04 de Marzo de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD N° 540014003003-2019-00076-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurado por NANCY NOEMI SANCHEZ MESA mediante apoderado judicial, para dictar la correspondiente sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 579 del CGP.

ANTECEDENTES

La señora NANCY NOEMI SANCHEZ MESA acude a esta instancia judicial para que se disponga la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59714736 de la Notaria Primera de Cúcuta, con fecha de inscripción el 18 de agosto de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte interesada que:

El nacimiento de NANCY NOEMI SANCHEZ MESA fue el 13 de enero de 1969, en el municipio de San Antonio, distrito Bolívar, estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

Sus señores padres, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el acta de nacimiento No. 127 de fecha 28 de enero de 1969, ante la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, distrito Bolívar, de la república Bolivariana de Venezuela.

Con posterioridad, inscribieron nuevamente el nacimiento de NANCY NOEMI SANCHEZ MESA en la Notaria Primera de Cúcuta, bajo el serial No. 59714736 con fecha de inscripción 18 de agosto de 2018.

Para regularizar la inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente (Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela) se debe realizar la anulación del registro civil de nacimiento, con serial No. 59714736 perteneciente a la Notaria Primera de Cúcuta.

Es su voluntad solicitar la cancelación del registro civil de origen colombiano, para así acceder legalmente a su doble nacionalidad, habiendo nacido en territorio venezolano, pero, por ser hija de padres colombianos, tiene derecho constitucional a detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia autenticada del Registro Civil de nacimiento Colombiano de NANCY NOEMI SANCHEZ MESA Indicativo Serial No. 59714736 perteneciente a la Notaria Primera de Cúcuta.

3. Acta de nacimiento N° 127 del 28 de enero de 1969 ante la primera autoridad civil del municipio San Antonio, distrito Bolívar, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

CONSIDERACIONES

Se constata que los presupuestos procesales para decidir la solicitud se encuentran reunidos satisfactoriamente, siendo este juzgado competente para conocer o decidir la acción conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 18 del CGP; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal (Art. 577 y ss del CGP), luego el despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta lo consagrado en el Artículo 89, Decreto 1260 de 1970 -modificado por el art. 2o Decreto 999 de 1988 y Artículo 95, Decreto 1260 de 1970.

Para corregir errores en el registro civil de nacimiento, el ordenamiento jurídico colombiano, a partir del artículo 89 y 91 del Decreto 1260 de 1970, modificados por los artículos 2° y 4° del Decreto 999 de 1988, respectivamente, dispone que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposiciones de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 de 1970. Entre estas disposiciones se incluye inclusive, las de cancelación de registro civil, cuando haya varios en relación con una misma persona, como la nulidad formal cuando el funcionario del Estado Civil no tiene competencia para lo mismo, art. 104 del Decreto 1260 de 1970, y la cual se ejerce por vía judicial por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria.

Por ser el estado civil de una persona la que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el cual es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley; no da cabida a que exista dualidad en el mismo, ya que el estado civil es uno y en caso de presentarse este defecto, en lo que respecta a nuestro país, debe declararse la nulidad.

En el asunto que nos ocupa se desprende de los documentos presentados, que efectivamente se realizó la inscripción del nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a NANCY NOEMI SANCHEZ MESA nacida el día 13 de enero de 1969, mediante Acta N°127 asentada el día 28 de enero de 1969, hija de HILDA MESA ESTUPIÑAN y JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ.

Igualmente, el día 18 de agosto de 2018 se hizo la inscripción de nacimiento al serial No. 59714736 de la Notaria Primera de Cúcuta, correspondiente a NANCY NOEMI SANCHEZ MESA, nacida el 13 de enero de 1969, hija de HILDA MESA ESTUPIÑAN y JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ.

Dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

Para el caso, la inscripción de nacimiento en Colombia se acredita por medio de Registro Civil deteriorado y en Venezuela por medio de acta de nacimiento debidamente apostillada.

Teniendo en cuenta que los medios probatorios tienen que ser apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, salvo las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (art. 176 CGP), no cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro de origen Colombiano, se refieren a la misma persona.

Pues bien, como NANCY NOEMI SANCHEZ MESA nació en la vecina República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Primera de Cúcuta, sino de la manera señalada en el art. 47 del Decreto ya mencionado, pero al haber obrado de la manera que se hizo ante la referida Notaria, se incurrió en la nulidad formal aludida y por ende el Juzgado debe acceder a las pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de NANCY NOEMI SANCHEZ MESA, quien se encuentra inscrito en la Notaria Primera de Cúcuta, según indicativo Serial No. 59714736 asentado el día 18 de agosto de 2018, hija de HILDA MESA ESTUPIÑAN y JOSE EDUARDO SANCHEZ PEREZ.

SEGUNDO: Oficiar comunicando esta decisión a la mencionada Notaria Primera de Cúcuta, para que se tome nota, adjuntando copia de la constancia de registro de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: EXPEDIR cuatro copias auténticas del presente fallo, así como el desglose de los documentos aportados a la demanda, a costa de la parte interesada.

CUARTO: Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA. 04 de marzo de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 